

Expediente: 2694/00

Carátula: PEREZ LUCAS SEBASTIAN C/ FUENTES CARLOS ENRIQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 07/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202846948 - PEREZ, LUCAS SEBASTIAN-ACTOR/A

20202846948 - ALDERETE DE PEREZ, OLGA ISABEL-ACTOR/A

20202846948 - PEREZ, MANUEL FRANCISCO-ACTOR/A

90000000000 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RICABARRA, MARIA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BORSOTTO, CARLOS PEDRO-PERITO

27244095033 - ABDALA MONTOTO, MARIA ADRIANA-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27202185563 - CORAZZA, MARCELA DEL VALLE-PERITO

23143515974 - FUENTES, CARLOS ENRIQUE-DEMANDADO/A

23143515974 - CELAIBE DE FUENTES, BEATRIZ-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2694/00



H102224668746

San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2.023.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "PEREZ LUCAS SEBASTIAN c/ FUENTES CARLOS ENRIQUE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 2694/00", y

CONSIDERANDO:

1. Vienen estos autos a resolución del Tribunal por los recursos de apelación deducidos en fecha 08/11/2022 y 09/11/2022 por la Lic. Marcela del Valle Corazza (Perito Psicóloga) y la letrada Patricia Lia Ferrer frente a la sentencia de fecha 25/10/2022.

Los recursos fueron concedidos en relación en fecha 24/11/2022.

Impreso el trámite que prescribe el art. 767 CPCC, y corrido el traslado de agravios al actor y demandado por el término de diez días, los mismos no son contestados por ninguno de ellos conforme da cuenta la providencia de fecha 21/06/2023, con lo que quedan los recursos en condiciones de resolverse.

2. En sus agravios, de manera poco esquemática, se agravian de las regulaciones practicadas a las mismas.

2.1. En primer término, y en forma conjunta (presentación de fecha 08/11/2022 - hs- 7:00 - art. 31 acord. 1562/22), se agravian de la base regulatoria empleada por el a quo, aclarando que dicho agravio es directo por parte de la perito dado que es la base empleada para la regulación de sus honorarios, e indirecto por parte de la letrada dado que, al ser los honorarios regulados a la perito la base empleada para la regulación de sus propios estipendios, la afecta indirectamente.

En concreto, se agravian en conjunto de la tasa de interés aplicada por el a quo, en tanto consideran improcedente haya aplicado la tasa pasiva en un tramo temporal de su cálculo. Consideran las recurrentes que los intereses calculados sobre el capital de \$63.000 debió serlo en su totalidad con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, por entender las recurrentes que es esta la que cubre de mejor manera la expectativa inflacionaria para mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias, tasa a la que sostienen se debe añadir una tasa compensatoria por la inflación (art. 552 del CCC).

2.2. Por su parte, la perito se agravia de los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos (presentación de fecha 09/11/2022 a hs. 7:00 - art. 31 acord. 1562/22). Funda su agravio en que el monto fijado por el a quo (\$27.736,56) carece de carácter alimentario por su cuantía, dado que a su entender ningún ciudadano puede vivir de su trabajo con este guarismo, por lo que concluye asimismo que el monto fijado es inmoral.

Cuestiona asimismo que el a quo haya fijado el tope de la escala arancelaria prevista por la ley 7.512 que regula el ejercicio de la profesión de Psicólogo, cuando pudo aplicar supletoriamente la ley 7.897 que regula el ejercicio de los graduados en ciencias económicas, y aplicar un porcentual del 8% (tope de la escala prevista en esta ley).

Sostiene por último que al no contemplar la ley 7.512 un mínimo de ley por la actuación de los psicólogos como peritos, debió aplicarse supletoriamente en este punto también la ley 7.897 y, consecuentemente, regularse el mínimo de ley previsto por esta última. Cita jurisprudencia.

2.3. En lo concerniente a la letrada Patricia Lía Ferrer, a más de la base, se agravia de los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos (presentación de fecha 09/11/2022 a hs. 7:00 - art. 31 acord. 1562/22).

Sostiene que la regulación practicada a su favor por la defensa ejercida por la misma respecto del planteo de prescripción de los honorarios de la perito Corazza formulado por los demandados, constituye la primera regulación practicada a su favor en el presente proceso, motivo por el cual no se encuentra debidamente justificado que no se le haya respetado ni siquiera el mínimo de una consulta escrita, más el 55% por ser apoderada, siendo que se le reguló la suma de \$58.125 lo que equivale a al valor vigente a dicha fecha de una consulta verbal (\$37.500), con más sus procuratorios (art. 14 L.A.). Hace hincapié en que la regulación de sus honorarios cercena la protección del trabajo amparada por el art 14 bis de la Constitución Nacional y denigra no sólo a su persona, sino a todos los profesionales que ejercer la profesión.

3. Analizados los agravios formulados por las recurrentes, se adelanta que la apelación planteada por la perito no ha de prosperar, mientras que, la planteada por la letrada lo hará de manera parcial.

3.1. En lo concerniente a la base regulatoria empleada y, en particular, a la tasa de interés pasiva aplicada por el a quo para el cálculo de los mismos en el tramo temporal del 02/02/1999 al 18/05/2015 resulta correcta en tanto así ha sido resuelto mediante sentencia N° 105 de fecha 05/03/2013 la que fue confirmada por esta Sala mediante resolución N° 174 de fecha 29/04/2015. Es decir, existe cosa juzgada respecto a este tópico.

De ello, el criterio propuesto por las recurrentes resulta una clara pretensión de violación al principio de igualdad y de la cosa juzgada.

En este sentido, y en una causa donde se habían regulados honorarios aplicando una tasa distinta a la fijada en la sentencia que puso fin al proceso judicial, este Tribunal sostuvo que *“Asiste razón a los recurrentes, resultando desacertado computar los intereses que integran la base regulatoria como lo hizo el a quo, en forma discordante a la dispuesta en la sentencia, que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Al respecto los tribunales locales han expresado que una falta de correspondencia entre la tasa considerada para el pago de la condena y la tomada a los efectos de calcular la base regulatoria, resultaría violatoria del principio de igualdad ante la ley y de la cosa juzgada, perdiendo toda coherencia el sistema, pues existiendo sentencia firme sobre la tasa de interés que se aplica al capital de la condena, la misma tiene efectos y debe aplicarse para la determinación de la base regulatoria. En consecuencia, en relación al agravio relativo a los intereses y su modo de cómputo habrá de admitirse el mismo”* (CCCC, Sala II, Sentencia N° 540 de fecha 28/09/2017).

Pierden de vista las recurrentes que no corresponde apartarse del monto que la ley dispone que debe tomarse como base regulatoria, pues perdería coherencia el sistema si se aplicara una tasa de interés para que se calcule el importe de la condena a los efectos de que le pague el deudor al acreedor, y otra tasa de interés diferente para determinar los honorarios. Tal hipótesis resultaría arbitraria, pues el monto a tomarse como referencia para la regulación, de acuerdo con el precepto del art. 39 de la ley 5480, debe ser el monto demandado. La sentencia firme sobre la tasa de interés que se aplica al capital de la condena, tiene efectos y debe aplicarse para la determinación de la base regulatoria. Este fue el criterio que la Excma. Corte de Justicia de la Provincia adoptó en sentencia N° 437 de fecha 20 de abril de 2016 en autos: “Brovia Carlos Alfredo vs. Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”

En lo concerniente al pedido de aplicación del art. 552 del CCC, el mismo deviene improcedente, no solo por el hecho de existir una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, sino, asimismo, por el hecho de que dicha norma prevé cuál es la tasa a aplicarse en caso de incumplimiento de las cuotas alimentarias. Que los honorarios posean naturaleza alimentaria no implica que se encuentren comprendidos por la norma bajo análisis, la cual rige solo en lo atinente los alimentos adeudados por los parientes al estar inserta dicha norma en el libro II (relaciones de familia), título IV (parientes), capítulo 2 (deberes y derechos de los parientes), sección 1 (alimentos) de dicho digesto.

Consecuentemente, este agravio formulado por ambas apelantes se rechazará.

3.2. En lo relativo a la pretensión formulada por la perito respecto aplicación supletoria de la ley 7.897, tanto en lo concerniente a la escala arancelaria y mínimo de ley, la misma resulta improcedente.

Si bien los honorarios fijados por el servicio prestado en el marco de un proceso judicial por un perito psicólogo deben guardar correspondencia con la importancia, complejidad y eficacia de trabajo cumplido, el valladar a fin de determinar los estipendios en estas circunstancias lo constituye principalmente la norma específica de su actuación.

La ley 7512 que regula el ejercicio de la Psicología, ha establecido que corresponde a la Asamblea Ordinaria del Colegio de Psicólogos decidir sobre los aranceles profesionales mínimos (art. 19); y al Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos “Fijar sueldos, honorarios y otras contribuciones”. En ejercicio de las facultades que la mencionada ley provincial acuerda al Colegio de Psicólogos de Tucumán como órgano de aplicación de la ley y encargado del gobierno de la matrícula profesional, es que su asamblea ha reglamentado el art. 4 de la ley 7.512.

En el art. 1 dicho reglamento ha fijado un porcentual entre el 4% y el 6% sobre los valores discutidos en la causa para la regulación de honorarios por pericia. Es decir, se encuentra reglado de manera

especifica la escala arancelaria dentro de la cual el juez puede optar para regular los estipendios del psicólogo que interviene en una causa como perito, siendo que en el caso en concreto el a quo ha optado por emplear el máximo previsto en esta (6%).

Asimismo, dentro de sus facultades, corresponde a la Asamblea Ordinaria del Colegio de Psicólogos fijar los valores del ejercicio profesional del psicólogo en el área jurídica. Y justamente, en ejercicio de dicha facultad se constata que se ha fijado en el art. 2 del reglamento del art. 4 de la ley 7.512 que “..Se fija el importe del informe pericial con un monto mínimo de \$2600 para causas de familia y de \$4.550 para causas penales en concepto de honorarios periciales, en los casos que no se contemplen valores monetarios en el litigio”, mientras que en el art. 4 de dicho reglamento se fija que “Los valores precedentes se actualizarán en el mes de Abril en Asamblea Anual Ordinaria del CPT”.

Se constata de la consulta a la página del Colegio de Psicólogos de Tucumán (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>) que la última resolución de dicha asamblea fija como valor de referencia para el informe pericial en el fuero civil los siguientes valores para el año en curso y principios del 2.024:

- a- Mayo de 2023 a julio de 2023: \$21.000.
- b- Agosto de 2023 a Noviembre de 2023: \$25.000
- c- Diciembre de 2023 a Abril de 2.024: \$31.300.

Es decir, la normativa específica al ejercicio profesional de la recurrente regula tanto lo inherente a la escala arancelaria como los mínimos por su actuación profesional en el marco de un proceso judicial tramitado por ante el fuero civil, observándose en el caso que la regulación ha sido practicada respetando dichos parámetros.

Consecuentemente, no puede sostener el recurrente su desconocimiento ni mucho menos fundar su recurso sin realizar una crítica al fallo en crisis en virtud de la cual se indique la errónea aplicación de dicho reglamento, que por lo demás no resulta necesario sea citado de manera expresa en el fallo.

Por último destaca este Tribunal que si bien en sendos fallos se ha sostenido la aplicación supletoria de normas que regulan la actuación de otras profesiones en el marco judicial, dicha aplicación supletoria solo resulta procedente en la medida que el marco normativo que regula la actuación de un profesional no prevea una regulación para la cuestión que debe resolverse, lo que en autos no se presenta dado que esta si existe conforme sea indicado.

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación planteado por la Sra. Perito.

3.3. En lo atinente al agravio formulado por la letrada Ferrer, quien considera que sus honorarios han sido indebidamente regulados por debajo del mínimo de ley, el miso será acogido.

Las facultades que los arts. 3 y 13 de la ley 24.432 otorgan a los tribunales, en cuyo apoyo el a quo perforo el mínimo de ley, a criterio de este Tribunal no pueden ser aplicadas de manera general o con regularidad, sino sólo en situaciones de excepción y con criterio restringido.

Se remarca que a ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos legales, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran circunstancias tales como: actuar la actora con beneficio para litigar sin gastos, que la labor profesional careció de entidad suficiente, de trascendencia y complejidad, por lo que los honorarios deben adecuarse a

justos y razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida (CSJTuc., sentencia N° 842, 18/9/2006, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios").

En función de ello la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados (conforme CSJTuc., sentencia N° 840, 22/10/2004, "E.D.E.T. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad de acto administrativo"), en la que dispuso la morigeración de los honorarios calculados conforme a las normas arancelarias, en mérito a que la demandada condenada en costas había sido declarada en emergencia económica. Su aplicación se justifica en casos excepcionales, de una irrazonabilidad evidente y manifiesta (Luqui, Roberto Enrique, Honorarios de abogados el art. 13 de la Ley N° 24.432, La Ley, 1999-E, 1067), que en el presente caso no aparecen demostradas.

Al respecto tiene dicho calificada doctrina en cuanto a la posibilidad de perforación de los honorarios mínimos por parte del juez, por aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 que debe tenerse en cuenta que los umbrales retributivos fijos consagrados por la ley arancelaria han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un salario de honor básico para las distintas categorías de causas del que no es dable descender, cualquiera sea el monto del proceso; con lo cual la regulación por debajo de esos mínimos reviste carácter excepcional y está dirigida a los juicios de montos muy elevados (Pesaresi, Guillermo M., Actualidad en materia de honorarios 1/2008, JA 09/7/2008; JA 2008-III-753).

En el caso, no se advierte que concurren las excepcionales circunstancias que harían aplicable el art. 13 de la Ley N° 24.432, de interpretación restrictiva. Antes bien, claramente se observa que la responsabilidad de los demandados por costas y el deber de afrontar el pago de honorarios mínimos encuentran como causa su propio accionar, no pudiendo nadie alegar su propia torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Así, han sido los demandados quienes, con su accionar (planteo de prescripción de honorarios), ha puesto a la perito en la obligación de requerir asistencia letrada, situación en la cual debieron considerar que de ser rechazada su pretensión (como aconteció) deberían afrontar el pago de los honorarios de esta última, siendo que por el art. 38 in fine de la ley 5.480, se prevé una regulación mínima para todo letrado que interviniente en un proceso judicial.

Consecuentemente, el agravio, en lo que a este punto respecta (improcedencia de la perforación del mínimo), será admitido.

En lo concerniente al pedido de añadir a dicho mínimo de ley el 55% en virtud de lo normado por el art. 14 de la ley 5.480, el mismo será rechazado. Tiene dicho este Tribunal que el mínimo legal (art.38 in fine) se aplica para los casos como el de autos, en que el resultado al que se arriba una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales (inclusive los procuratorios), no logran superar el valor de una consulta escrita. De lo dicho surge que los honorarios procuratorios (55%) que le corresponden a la letrada recurrente por haber cumplido su labor en doble carácter (art. 14 ley 5480), fueron ya contemplados al efectuar los cálculos conforme con las pautas arancelarias, pero al no alcanzar la suma fijada el mínimo legal establecido se hace necesario elevarla hasta alcanzar dicho piso, pero no más allá. (Sentencia 340 del 28/06/2017).

Consecuentemente, se hará lugar parcialmente al presente agravio elevándose la regulación practicada a favor de la letrada recurrente a la suma de \$75.000 por ser este el mínimo legal a la fecha del auto aquí apelado.

4. Costas. En lo concerniente a las costas de la instancia por el recurso planteado por la perito, las mismas se imponen a la recurrente dada su calidad de vencida (arts. 61 y 62 CPCC).

En lo concerniente al recurso planteado por la letrada Ferrer, habiendo sido admitido parcialmente el recurso planteado, las costas se imponen por el orden causado (arts. 61 a 63 CPCC)..

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la Lic. Marcela del Valle Corazza (Perito Psicóloga) frente a la sentencia de fecha 25/10/2022 codemandada Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.G., contra la sentencia de fecha 08/02/2021.

II. COSTAS del recurso de apelación planteado por la perito a la recurrente vencida.

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la letrada Patricia Lia Ferrer frente a la sentencia de fecha 25/10/2022 y, en consecuencia, **ELEVAR** sus honorarios regulados en sentencia de fecha 26/2/2016 a la suma de \$4.500 al tiempo de la regulación que se modifica.

IV. COSTAS del recurso de apelación planteado por la Dra. Ferrer por el orden causado.

V. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER.

MARIA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 06/11/2023

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=MOISÁ Benjamín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.